



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. DIPUTADO SALVADOR MARQUEZ LOZORNIO.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

753

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2009**, presentada por el Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en sesión numero 74 celebrada el día 13 de noviembre de 2008 aprobó por mayoría simple su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 14 de Noviembre.

En la sesión ordinaria del pasado 20 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el 20 de noviembre, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2008, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2009, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quiénes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que se proponen incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2008.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten"*.

De los Impuestos.
Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble. Finalmente para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En el apartado de práctica de avalúos, el iniciante suprime las fracciones del artículo sexto, sin argumento al respecto en la exposición de motivos, por lo que al realizarle al Ayuntamiento la consulta sobre el particular, envió el oficio sin número de fecha de recibido 28 de noviembre del presente año, donde manifiesta que debido a un error en el sistema, se omitieron dichas fracciones. Por lo que estas Comisiones Unidas decidimos mantener el esquema vigente.

Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

En este apartado el iniciante propone incrementos por encima del 5.5%, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo, y determinaron convenirse a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados. Por lo que se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5%, que es el índice inflacionario calculado para el año 2009.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4%, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedios del 4%, sin embargo por acuerdo unánime de quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, decidimos fijar un tope a los incrementos propuestos en los derechos por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, que corresponde al índice inflacionario pronosticado al cierre del presente año. De esta manera, se hicieron las adecuaciones necesarias para que el incremento; así como el factor de indexación, sumados ambos no excedieran de dicho tope.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Además de presentar varios cambios de esquemas, pero estos vienen debidamente sustentados con el Proyecto Tarifario, por lo que resulto procedente la propuesta del iniciante.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano

En este apartado el iniciante en la fracción quinta adiciona el término reconstrucción, que por los Criterios Generales adoptados por estas Comisiones Dictaminadoras, se debe eliminar, para homologar los conceptos con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que se ajusta el contenido a la redacción vigente.

Por los servicios en materia de fraccionamientos

En este apartado el iniciante en la fracción sexta adiciona el término preventa, que por los Criterios Generales adoptados por estas Comisiones Dictaminadoras, se debe eliminar, para homologar los conceptos con la Ley de Fraccionamientos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que se ajusta el contenido a la redacción vigente.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias

En este apartado el iniciante propone un incremento por encima del 5.5%, a las cuotas, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo y determinaron que se trata de ajustes en el redondeo de las cifras, por lo que cifiéndose a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados, se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5%, que es el índice inflacionario calculado para el año 2009, amén de existir en el capítulo duodécimo una tabla para realizar los ajustes tarifarios que deberá realizar el municipio al momento de efectuar el cobro.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad. Es así que motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen efficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal", entre otras acciones que permitan en el mediano plazo superar los esquemas de tributación actuales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación con la contribución por el servicio de alumbrado público, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Por servicios en materia de acceso a la información Pública

Dado que la consulta se encuentra exenta por la reforma constitucional al artículo 6, no tiene razón de establecerse en el artículo 41 un descuento, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras determinamos omitir dicho apartado.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadores consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se insertan dos artículos transitorios y con ello se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2009, y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO
INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO,
GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado | Inmuebles urbanos y suburbanos | | Inmuebles rústicos |
|---|--------------------------------|-------------------|--------------------|
| | Con edificaciones | Sin edificaciones | |
| 1. A la entrada en vigor de la presente ley. | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| 2. Durante los años 2002, a 2008, inclusive. | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| 3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive. | 8 al millar | 15 al millar | 6 al millar |
| 4. Con anterioridad al año de 1993. | 13 al millar | | 12 al millar |

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

| Zona | Valor | Valor |
|--------------------------------|------------|------------|
| | Mínimo | Máximo |
| Zona comercial de primera | \$1,326.00 | \$2,390.96 |
| Zona comercial de segunda | \$672.88 | \$1,617.20 |
| Zona habitacional centro medio | \$405.60 | \$969.28 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | | |
|-------------------------------------|----------|----------|
| Zona habitacional centro económico | \$400.40 | \$644.80 |
| Zona habitacional de interés social | \$226.72 | \$322.40 |
| Zona habitacional económica | \$135.20 | \$268.32 |
| Zona marginada irregular | \$88.40 | \$124.80 |
| Valor mínimo | \$66.56 | |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

| Tipo | Calidad | Estado de Conservación | Clave | Valor |
|-------------|----------------|-------------------------------|--------------|--------------|
| Moderno | Superior | Bueno | 1-1 | \$6,182.80 |
| Moderno | Superior | Regular | 1-2 | \$5,211.44 |
| Moderno | Superior | Malo | 1-3 | \$4,332.64 |
| Moderno | Media | Bueno | 2-1 | \$4,332.64 |
| Moderno | Media | Regular | 2-2 | \$2,681.12 |
| Moderno | Media | Malo | 2-3 | \$2,985.84 |
| Moderno | Económica | Bueno | 3-1 | \$2,768.48 |
| Moderno | Económica | Regular | 3-2 | \$2,356.64 |
| Moderno | Económica | Malo | 3-3 | \$1,931.28 |
| Moderno | Corriente | Bueno | 4-1 | \$1,931.28 |
| Moderno | Corriente | Regular | 4-2 | \$1,549.60 |
| Moderno | Corriente | Malo | 4-3 | \$1,120.08 |
| Moderno | Precaria | Bueno | 4-4 | \$308.88 |
| Moderno | Precaria | Regular | 4-5 | \$539.76 |
| Moderno | Precaria | Malo | 4-6 | \$308.88 |
| Antiguo | Superior | Bueno | 5-1 | \$3,552.64 |
| Antiguo | Superior | Regular | 5-2 | \$2,864.16 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | | | | |
|------------|-----------|---------|------|------------|
| Antiguo | Superior | Malo | 5-3 | \$2,163.20 |
| Antiguo | Media | Bueno | 6-1 | \$2,401.36 |
| Antiguo | Media | Regular | 6-2 | \$1,857.44 |
| Antiguo | Media | Malo | 6-3 | \$1,434.16 |
| Antiguo | Económica | Bueno | 7-1 | \$1,347.84 |
| Antiguo | Económica | Regular | 7-2 | \$1,081.60 |
| Antiguo | Económica | Malo | 7-3 | \$888.16 |
| Antiguo | Corriente | Bueno | 7-4 | \$888.16 |
| Antiguo | Corriente | Regular | 7-5 | \$700.96 |
| Antiguo | Corriente | Malo | 7-6 | \$621.92 |
| Industrial | Superior | Bueno | 8-1 | \$3,864.64 |
| Industrial | Superior | Regular | 8-2 | \$3,328.00 |
| Industrial | Superior | Malo | 8-3 | \$2,742.48 |
| Industrial | Media | Bueno | 9-1 | \$2,589.60 |
| Industrial | Media | Regular | 9-2 | \$1,969.76 |
| Industrial | Media | Malo | 9-3 | \$1,490.32 |
| Industrial | Económica | Bueno | 10-1 | \$1,719.12 |
| Industrial | Económica | Regular | 10-2 | \$1,434.16 |
| Industrial | Económica | Malo | 10-3 | \$1,120.08 |
| Industrial | Corriente | Bueno | 10-4 | \$1,081.60 |
| Industrial | Corriente | Regular | 10-5 | \$888.16 |
| Industrial | Corriente | Malo | 10-6 | \$734.24 |
| Industrial | Precaria | Bueno | 10-7 | \$621.92 |
| Industrial | Precaria | Regular | 10-8 | \$462.80 |
| Industrial | Precaria | Malo | 10-9 | \$308.88 |
| Alberca | Superior | Bueno | 11-1 | \$3,088.8 |
| Alberca | Superior | Regular | 11-2 | \$2,432.56 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | | | | |
|-----------------|-----------|---------|------|------------|
| Alberca | Superior | Malo | 11-3 | \$1,931.29 |
| Alberca | Media | Bueno | 12-1 | \$2,162.16 |
| Alberca | Media | Regular | 12-2 | \$1,814.80 |
| Alberca | Media | Malo | 12-3 | \$1,390.48 |
| Alberca | Económica | Bueno | 13-1 | \$1,434.16 |
| Alberca | Económica | Regular | 13-2 | \$1,164.80 |
| Alberca | Económica | Malo | 13-3 | \$1,008.80 |
| Cancha de tenis | Superior | Bueno | 14-1 | \$1,931.28 |
| Cancha de tenis | Superior | Regular | 14-2 | \$1,656.72 |
| Cancha de tenis | Superior | Malo | 14-3 | \$1,318.72 |
| Cancha de tenis | Media | Bueno | 15-1 | \$1,434.16 |
| Cancha de tenis | Media | Regular | 15-2 | \$1,164.80 |
| Cancha de tenis | Media | Malo | 15-3 | \$888.16 |
| Frontón | Superior | Bueno | 16-1 | \$2,241.20 |
| Frontón | Superior | Regular | 16-2 | \$1,969.76 |
| Frontón | Superior | Malo | 16-3 | \$1,656.72 |
| Frontón | Media | Bueno | 17-1 | \$1,627.60 |
| Frontón | Media | Regular | 17-2 | \$1,390.48 |
| Frontón | Media | Malo | 17-3 | \$1,081.60 |

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

| | |
|------------------------|-------------|
| 1. Predios de riego | \$12,923.04 |
| 2. Predios de temporal | \$4,924.40 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|-------------------|------------|
| 3. Agostadero | \$2,201.68 |
| 4. Monte o cerril | \$926.64 |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| ELEMENTOS | FACTOR |
|---|--------|
| 1. Espesor del suelo: | |
| a) Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) Mayor de 60 centímetros | 1.10 |
| 2. Topografía: | |
| a) Terrenos planos | 1.10 |
| b) Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d) Muy accidentado | 0.95 |
| 3. Distancias a centros de comercialización: | |
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |
| 4. Acceso a vías de comunicación: | |
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

| | |
|--|---------|
| Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | \$6.73 |
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$16.88 |
| 2. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | \$33.73 |
| 3. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$47.42 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$57.36 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

| | |
|--|---------|
| I. Fraccionamiento residencial "A". | \$0.249 |
| II. Fraccionamiento residencial "B". | \$0.168 |
| III. Fraccionamiento residencial "C". | \$0.168 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular. | \$0.089 |
| V. Fraccionamiento de interés social. | \$0.089 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva. | \$0.066 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera. | \$0.089 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana. | \$0.089 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada. | \$0.134 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial. | \$0.246 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico. | \$0.089 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo. | \$0.134 |
| XIII. Fraccionamiento comercial. | \$0.246 |
| XIV. Fraccionamiento agropecuario. | \$0.066 |
| XV. Fraccionamiento mixtos de usos compatibles. | \$0.168 |

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-------|---|---------|
| I. | Por metro cúbico de cantera sin labrar. | \$2.67 |
| II. | Por metro cuadrado de cantera labrada. | \$1.17 |
| III. | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. | \$1.17 |
| IV. | Por tonelada de pedacería de cantera. | \$0.398 |
| V. | Por metro cúbico de mármol. | \$0.079 |
| VI. | Por tonelada de pedacería de mármol. | \$2.35 |
| VII. | Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera. | \$0.124 |
| VIII. | Por metro lineal de guarnición derivado de cantera. | \$0.22 |
| IX. | Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. | \$0.22 |
| X. | Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. | \$0.079 |

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tarifas de servicio medido en periodos mensuales.

| <i>Servicio doméstico</i> | | | | | | | | | | | | |
|--|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Consumos | ena | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
| Cuota base | \$38.43 | \$38.59 | \$38.74 | \$38.90 | \$39.05 | \$39.21 | \$39.37 | \$39.52 | \$39.88 | \$39.84 | \$40.00 | \$40.16 |
| En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo. | | | | | | | | | | | | |
| Consumos | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
| de 11 a 15 m ³ | \$3.53 | \$3.54 | \$3.58 | \$3.57 | \$3.59 | \$3.60 | \$3.61 | \$3.83 | \$3.64 | \$3.68 | \$3.87 | \$3.89 |
| de 16 a 20 m ³ | \$3.64 | \$3.66 | \$3.67 | \$3.69 | \$3.70 | \$3.72 | \$3.73 | \$3.75 | \$3.76 | \$3.78 | \$3.79 | \$3.81 |
| de 21 a 25 m ³ | \$3.91 | \$3.93 | \$3.94 | \$3.96 | \$3.97 | \$3.99 | \$4.01 | \$4.02 | \$4.04 | \$4.05 | \$4.07 | \$4.09 |
| de 26 a 30 m ³ | \$4.20 | \$4.22 | \$4.23 | \$4.25 | \$4.27 | \$4.28 | \$4.30 | \$4.32 | \$4.34 | \$4.35 | \$4.37 | \$4.39 |
| de 31 a 35 m ³ | \$4.50 | \$4.52 | \$4.54 | \$4.55 | \$4.57 | \$4.59 | \$4.61 | \$4.63 | \$4.65 | \$4.66 | \$4.68 | \$4.70 |
| de 36 a 40 m ³ | \$4.85 | \$4.87 | \$4.89 | \$4.91 | \$4.93 | \$4.95 | \$4.97 | \$4.99 | \$5.01 | \$5.03 | \$5.05 | \$5.07 |
| de 41 a 50 m ³ | \$5.01 | \$5.03 | \$5.05 | \$5.07 | \$5.09 | \$5.11 | \$5.13 | \$5.15 | \$5.17 | \$5.19 | \$5.21 | \$5.23 |
| de 51 a 60 m ³ | \$5.15 | \$5.17 | \$5.19 | \$5.21 | \$5.23 | \$5.25 | \$5.27 | \$5.30 | \$5.32 | \$5.34 | \$5.36 | \$5.38 |
| de 61 a 70 m ³ | \$5.29 | \$5.32 | \$5.34 | \$5.36 | \$5.38 | \$5.40 | \$5.42 | \$5.44 | \$5.47 | \$5.49 | \$5.51 | \$5.53 |
| de 71 a 80 m ³ | \$5.45 | \$5.47 | \$5.49 | \$5.51 | \$5.54 | \$5.56 | \$5.58 | \$5.60 | \$5.63 | \$5.65 | \$5.67 | \$5.89 |
| de 81 a 90 m ³ | \$5.61 | \$5.64 | \$5.66 | \$5.68 | \$5.70 | \$5.73 | \$5.75 | \$5.77 | \$5.80 | \$5.82 | \$5.84 | \$5.87 |
| más de 90 m ³ | \$5.78 | \$5.80 | \$5.83 | \$5.85 | \$5.87 | \$5.90 | \$5.92 | \$5.94 | \$5.97 | \$5.99 | \$6.01 | \$6.04 |

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³

| <i>Servicio Comercial</i> | | | | | | | | | | | | |
|--|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Consumos | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
| Cuota base | \$57.07 | \$57.30 | \$57.53 | \$57.76 | \$57.99 | \$58.22 | \$58.45 | \$58.69 | \$58.92 | \$59.16 | \$59.39 | \$59.63 |
| En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo. | | | | | | | | | | | | |
| Consumos | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
| de 11 a 15 m ³ | \$5.78 | \$5.80 | \$5.83 | \$5.85 | \$5.87 | \$5.90 | \$5.92 | \$5.94 | \$5.97 | \$5.99 | \$6.01 | \$6.04 |
| de 16 a 20 m ³ | \$6.20 | \$6.23 | \$6.25 | \$6.28 | \$6.30 | \$6.33 | \$6.35 | \$6.38 | \$6.40 | \$6.43 | \$6.45 | \$6.48 |
| de 21 a 25 m ³ | \$6.68 | \$6.70 | \$6.73 | \$6.76 | \$6.78 | \$6.81 | \$6.84 | \$6.87 | \$6.89 | \$6.92 | \$6.95 | \$6.98 |
| de 28 a 30 m ³ | \$7.16 | \$7.19 | \$7.22 | \$7.25 | \$7.28 | \$7.31 | \$7.34 | \$7.37 | \$7.39 | \$7.42 | \$7.45 | \$7.48 |
| de 31 a 35 m ³ | \$7.72 | \$7.75 | \$7.78 | \$7.81 | \$7.84 | \$7.87 | \$7.91 | \$7.94 | \$7.97 | \$8.00 | \$8.03 | \$8.07 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|--------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| de 38 a 40 m ³ | \$8.30 | \$8.33 | \$8.36 | \$6.40 | \$8.43 | \$8.48 | \$8.50 | \$8.53 | \$8.57 | \$8.60 | \$8.64 | \$8.67 |
| de 41 a 50 m ³ | \$8.54 | \$8.58 | \$8.61 | \$8.65 | \$8.68 | \$8.72 | \$8.75 | \$8.79 | \$8.82 | \$8.88 | \$8.89 | \$8.93 |
| de 51 a 60 m ³ | \$8.81 | \$8.85 | \$8.88 | \$8.92 | \$8.96 | \$8.99 | \$9.03 | \$9.08 | \$9.10 | \$9.14 | \$9.17 | \$9.21 |
| de 61 a 70 m ³ | \$9.07 | \$9.11 | \$9.14 | \$9.18 | \$9.22 | \$9.25 | \$9.29 | \$9.33 | \$9.37 | \$9.40 | \$9.44 | \$9.48 |
| de 71 a 80 m ³ | \$9.34 | \$9.38 | \$9.41 | \$9.45 | \$9.49 | \$9.53 | \$9.57 | \$9.60 | \$9.64 | \$9.68 | \$9.72 | \$9.76 |
| de 81 a 90 m ³ | \$9.63 | \$9.67 | \$9.71 | \$9.74 | \$9.78 | \$9.82 | \$9.86 | \$9.90 | \$9.94 | \$9.98 | \$10.02 | \$10.06 |
| más de 90 m ³ | \$9.92 | \$9.96 | \$10.00 | \$10.04 | \$10.08 | \$10.12 | \$10.16 | \$10.20 | \$10.24 | \$10.28 | \$10.32 | \$10.36 |

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³

Servicio Industrial

| Consumos | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Cuota base | \$209.68 | \$210.52 | \$211.36 | \$212.21 | \$213.06 | \$213.91 | \$214.76 | \$215.62 | \$216.49 | \$217.35 | \$218.22 | \$219.09 |

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

| Consumos | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|-----------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| De 41 a 50 m ³ | \$5.68 | \$5.70 | \$5.72 | \$5.74 | \$5.77 | \$5.79 | \$5.81 | \$5.84 | \$5.86 | \$5.88 | \$5.91 | \$5.93 |
| De 51 a 60 m ³ | \$5.96 | \$5.99 | \$6.01 | \$6.04 | \$6.06 | \$6.09 | \$6.11 | \$6.13 | \$6.16 | \$6.18 | \$6.21 | \$6.23 |
| De 61 a 70 m ³ | \$6.42 | \$6.44 | \$6.47 | \$6.50 | \$6.52 | \$6.55 | \$6.57 | \$6.60 | \$6.63 | \$6.85 | \$6.68 | \$8.71 |
| De 71 a 80 m ³ | \$6.88 | \$6.91 | \$6.94 | \$6.97 | \$6.99 | \$7.02 | \$7.05 | \$7.08 | \$7.11 | \$7.14 | \$7.16 | \$7.19 |
| De 81 a 90 m ³ | \$7.40 | \$7.43 | \$7.46 | \$7.49 | \$7.52 | \$7.55 | \$7.58 | \$7.61 | \$7.64 | \$7.67 | \$7.70 | \$7.73 |
| De 91 a 100 m ³ | \$7.96 | \$7.99 | \$8.02 | \$8.05 | \$8.08 | \$8.12 | \$8.15 | \$8.18 | \$8.21 | \$8.25 | \$8.28 | \$8.31 |
| De 101 a 110 m ³ | \$8.18 | \$8.22 | \$8.25 | \$8.28 | \$9.32 | \$8.35 | \$8.38 | \$8.42 | \$8.45 | \$8.48 | \$8.52 | \$8.55 |
| De 111 a 120 m ³ | \$8.43 | \$8.47 | \$8.50 | \$8.53 | \$8.57 | \$8.60 | \$8.64 | \$8.67 | \$8.71 | \$8.74 | \$8.77 | \$8.81 |
| De 121 a 130 m ³ | \$8.70 | \$8.73 | \$8.77 | \$8.80 | \$8.84 | \$8.88 | \$8.91 | \$8.95 | \$8.98 | \$9.02 | \$9.05 | \$9.09 |
| De 131 a 140 m ³ | \$8.96 | \$8.99 | \$9.03 | \$9.07 | \$9.10 | \$9.14 | \$9.17 | \$9.21 | \$9.25 | \$9.29 | \$9.32 | \$9.36 |
| De 141 a 150 m ³ | \$9.23 | \$9.26 | \$9.30 | \$9.34 | \$9.37 | \$9.41 | \$9.45 | \$9.49 | \$9.53 | \$9.56 | \$9.60 | \$9.64 |
| más de 150 m ³ | \$9.50 | \$9.54 | \$9.58 | \$9.62 | \$9.66 | \$9.70 | \$9.74 | \$9.77 | \$9.81 | \$9.85 | \$9.89 | \$9.93 |

La cuota base da derecho a consumir hasta 40 m³

Servicio Mixto

| Consumos | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Cuota base | \$47.74 | \$47.93 | \$48.12 | \$48.32 | \$48.51 | \$48.70 | \$48.90 | \$49.09 | \$49.29 | \$49.49 | \$49.88 | \$49.88 |

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

| Consumos | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|---------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| de 11 a 15 m ³ | \$4.72 | \$4.74 | \$4.75 | \$4.77 | \$4.79 | \$4.81 | \$4.83 | \$4.85 | \$4.87 | \$4.89 | \$4.91 | \$4.93 |
| de 16 a 20 m ³ | \$5.06 | \$5.08 | \$5.10 | \$5.12 | \$5.14 | \$5.16 | \$5.18 | \$5.20 | \$5.22 | \$5.24 | \$5.26 | \$5.28 |
| de 21 a 25 m ³ | \$5.44 | \$5.46 | \$5.48 | \$5.50 | \$5.53 | \$5.55 | \$5.57 | \$5.59 | \$5.62 | \$5.64 | \$5.66 | \$5.68 |
| de 26 a 30 m ³ | \$5.84 | \$5.86 | \$5.89 | \$5.91 | \$5.94 | \$5.96 | \$5.98 | \$8.01 | \$6.03 | \$6.05 | \$6.08 | \$6.10 |
| de 31 a 35 m ³ | \$6.30 | \$8.32 | \$6.35 | \$8.37 | \$6.40 | \$6.42 | \$6.45 | \$6.47 | \$6.50 | \$6.53 | \$6.55 | \$6.58 |
| de 36 a 40 m ³ | \$6.75 | \$6.78 | \$6.80 | \$6.83 | \$6.86 | \$6.89 | \$6.91 | \$6.94 | \$6.97 | \$7.00 | \$7.02 | \$7.05 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| de 41 a 50 m ³ | \$6.95 | \$6.97 | \$7.00 | \$7.03 | \$7.06 | \$7.09 | \$7.11 | \$7.14 | \$7.17 | \$7.20 | \$7.23 | \$7.26 |
| de 51 a 60 m ³ | \$7.15 | \$7.18 | \$7.21 | \$7.24 | \$7.27 | \$7.30 | \$7.33 | \$7.35 | \$7.38 | \$7.41 | \$7.44 | \$7.47 |
| de 61 a 70 m ³ | \$7.38 | \$7.41 | \$7.44 | \$7.47 | \$7.50 | \$7.53 | \$7.56 | \$7.59 | \$7.62 | \$7.65 | \$7.68 | \$7.71 |
| de 71 a 80 m ³ | \$7.59 | \$7.62 | \$7.65 | \$7.68 | \$7.71 | \$7.74 | \$7.77 | \$7.80 | \$7.83 | \$7.86 | \$7.89 | \$7.93 |
| de 81 a 90 m ³ | \$7.82 | \$7.85 | \$7.89 | \$7.92 | \$7.95 | \$7.98 | \$8.01 | \$8.04 | \$8.08 | \$8.11 | \$8.14 | \$8.17 |
| más de 90 m ³ | \$8.08 | \$8.09 | \$8.12 | \$8.16 | \$8.19 | \$8.22 | \$8.26 | \$8.29 | \$8.32 | \$8.35 | \$8.39 | \$8.42 |

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

| Tipo de toma | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|--------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Lote baldío | \$31.32 | \$31.45 | \$31.57 | \$31.70 | \$31.83 | \$31.95 | \$32.08 | \$32.21 | \$32.34 | \$32.47 | \$32.60 | \$32.73 |

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en estas fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo se encuentran indexadas al 0.4% mensual.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

| GIRO | CUOTA FIJA |
|-------------|-------------------|
| Doméstico | \$ 6.30 |
| Comercial | \$ 10.70 |
| Industrial | \$ 39.00 |
| Otros giros | \$ 11.80 |

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagará una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

| GIRO | CUOTA FIJA |
|-------------|-------------------|
| Doméstico | \$5.00 |
| Comercial | \$8.60 |
| Industrial | \$31.20 |
| Otros giros | \$9.40 |

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| Concepto | Importe |
|--|----------|
| a) Contrato de agua potable | \$111.20 |
| b) Contrato de descarga de agua residual | \$111.20 |

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

| | 1/2" | 3/4" | 1" | 1 1/2" | 2" |
|-------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Tipo BT | \$627.90 | \$870.40 | \$1,449.00 | \$1,790.20 | \$2,886.40 |
| Tipo BP | \$747.60 | \$990.10 | \$1,568.70 | \$1,909.90 | \$3,006.10 |
| Tipo CT | \$1,234.80 | \$1,724.10 | \$2,341.50 | \$2,920.00 | \$4,370.10 |
| Tipo CP | \$1,724.10 | \$2,214.40 | \$2,830.80 | \$3,409.30 | \$4,860.40 |
| Tipo LT | \$1,769.20 | \$2,506.30 | \$3,199.30 | \$3,858.70 | \$5,820.10 |
| Tipo LP | \$2,593.50 | \$3,324.30 | \$4,004.70 | \$4,654.60 | \$6,598.20 |
| Metro Adicional Terracería | \$121.80 | \$183.70 | \$219.40 | \$262.50 | \$350.70 |
| Metro Adicional Pavimento | \$208.90 | \$270.90 | \$306.60 | \$349.60 | \$436.80 |

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

| Concepto | Importe |
|--------------------------------|-------------|
| a) Para tomas de 1/2 pulgada | \$271.40 |
| b) Para tomas de 3/4 pulgada | \$329.10 |
| c) Para tomas de 1 pulgada | \$450.40 |
| d) Para tomas de 1 1/2 pulgada | \$ 719.50 |
| e) Para tomas de 2 pulgadas | \$ 1,019.80 |

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

| Concepto | De velocidad | Volumétrico |
|---------------------------------|--------------|-------------|
| a) Para tomas de 1/2 pulgada | \$357.20 | \$737.10 |
| b) Para tomas de 3/4 pulgada | \$391.90 | \$1,185.00 |
| c) Para tomas de 1 pulgadas | \$1,394.80 | \$1,952.70 |
| d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas | \$5,216.20 | \$7,642.20 |
| e) Para tomas de 2 pulgadas | \$6,536.70 | \$8,517.60 |

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

| | Tubería de PVC | | | |
|-----------------|-----------------|------------|-----------------|------------|
| | Descarga Normal | | Metro Adicional | |
| | Pavimento | Terracería | Pavimento | Terracería |
| Descarga de 6" | \$2,203.70 | \$1,558.20 | \$439.60 | \$322.70 |
| Descarga de 8" | \$2,520.90 | \$1,880.90 | \$461.80 | \$345.00 |
| Descarga de 10" | \$3,105.20 | \$2,448.60 | \$534.20 | \$411.80 |
| Descarga de 12" | \$3,806.40 | \$3,172.00 | \$656.60 | \$528.60 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

| Concepto | Unidad | Importe |
|-------------------------------------|------------|----------|
| a) Duplicado de recibo notificado | Recibo | \$5.20 |
| b) Constancias de no adeudo | Constancia | \$28.00 |
| c) Cambios de titular | Toma | \$56.10 |
| d) Suspensión voluntaria de la toma | Cuota | \$112.30 |
| e) Reactivación de cuenta | Cuenta | \$112.30 |

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

| Concepto | Importe |
|---|----------|
| a) Agua para construcción hasta 2 meses, por cuota | \$187.20 |
| b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora | \$174.70 |
| c) Reconexión de toma en la red, por toma | \$289.20 |
| e) Reconexión de drenaje por descarga | \$316.10 |
| f) Reubicación del medidor, por toma | \$208.00 |
| g) Agua para pipas (sin transporte) por m3 | \$11.40 |
| h) Transporte de agua en pipa m3/km | \$3.50 |

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

A. Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

| Tipo de Vivienda | Agua Potable | Drenaje | Total |
|-------------------|--------------|-------------|-------------|
| a) Popular | \$ 1,647.20 | \$ 619.40 | \$ 2,266.60 |
| b) Interés social | \$ 2,363.00 | \$ 883.20 | \$ 3,246.20 |
| c) Residencial C | \$ 2,890.70 | \$ 1,089.70 | \$ 3,980.40 |
| d) Residencial B | \$ 3,429.80 | \$ 1,296.20 | \$ 4,726.00 |
| e) Residencial A | \$ 4,577.00 | \$ 1,720.60 | \$ 6,297.60 |
| f) Campestre | \$ 5,781.40 | | \$ 5,781.40 |

Se clasificarán como viviendas populares solamente aquellas que sean construidas como pie de casa en fraccionamientos progresivos y que tengan un área de construcción menor a los treinta y dos metros cuadrados.

B. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

| Concepto | Unidad | Importe |
|---------------------------------------|----------------------|-------------|
| a) Recepción títulos de explotación | m ³ anual | \$2.90 |
| b) Infraestructura instalada operando | litro/ segundo | \$70,200.00 |

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

| | Concepto | Unidad | Importe |
|----|--|----------------|----------|
| a) | Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² | Carta | \$310.60 |
| b) | Por cada metro cuadrado excedente | m ² | \$1.20 |

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,749.20

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| Revisión de proyectos y recepción de obras | | | |
|---|--|----------|----------------|
| Para inmuebles y lotes de uso doméstico | | | Importe |
| a) | Revisión de proyecto de hasta 50 lotes | Proyecto | \$1,997.70 |
| b) | Por cada lote excedente | Lote | \$13.30 |
| c) | Supervisión de obra por lote/mes | Lote | \$64.20 |
| d) | Recepción de obras hasta 50 lotes | Obra | \$6,598.50 |
| e) | Recepción de lote o vivienda excedente | Lote | \$26.20 |

| Para inmuebles no domésticos | | | |
|-------------------------------------|---|----------------|-------------|
| f) | Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ² | Proyecto | \$ 2,600.00 |
| g) | Por m ² excedente | m ² | \$1.04 |
| h) | Supervisión de obra por mes | m ² | \$4.10 |
| i) | Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ² | m ² | \$780.00 |
| j) | Recepción por m ² excedente | m ² | \$1.09 |

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Derechos de Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenajes de giros no domésticos.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La tributación de agua residual se considerará al 80 % de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro segundo del inciso b).

| Concepto | Litro/segundo |
|--|---------------|
| a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable | \$222,702.40 |
| b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario | \$105,443.50 |

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

| Tipo de Vivienda | Agua Potable | Drenaje | Total |
|-------------------|--------------|------------|------------|
| a) Popular | \$900.60 | \$630.20 | \$1,530.80 |
| b) Interés social | \$1,201.20 | \$841.30 | \$2,042.50 |
| c) Residencial C | \$1,441.40 | \$1,008.80 | \$2,450.20 |
| d) Residencial B | \$1,729.70 | \$1,209.50 | \$2,939.20 |
| e) Residencial A | \$2,074.80 | \$1,451.80 | \$3,526.60 |
| f) Campestre | \$4,232.50 | | \$4,232.50 |

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.18

Para la aplicación de los precios por derechos y servicios contenidos en este artículo, se estará a lo dispuesto por el manual de criterios comerciales que emita el organismo operador.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|----------|
| I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales: | |
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$28.08 |
| c) Por un quinquenio | \$149.24 |
| d) A perpetuidad | \$512.72 |
| II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. | \$127.92 |
| III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. | \$127.92 |
| IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio. | \$118.56 |
| V. Por permiso para cremación de cadáveres. | \$163.28 |
| VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. | \$513.76 |
| VII. Permisos para colocación de floreros, libros, retablos y cruces. | \$63.85 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|--|------------|
| VIII. Permiso para la remodelación de gavetas, por cada una. | \$63.85 |
| IX. Por venta de gavetas por cada una. | \$2,695.68 |
| X. Por exhumación de restos. | \$167.44 |

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

| | | TARIFA |
|---------------------------------------|------------------------|---------|
| I. Por sacrificio de animales: | | |
| Ganado vacuno | Por cabeza | \$26.00 |
| Ganado porcino | Por cabeza | \$15.60 |
| Ganado ovino y caprino | Por cabeza | \$10.40 |
| Aves | Por ave | \$3.12 |
| Por traslado de canales | Por canal | \$3.12 |
| Por uso y disposición del rastro | Por animal sacrificado | \$8.32 |

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

| TARIFA | | |
|------------------------------------|-----------------------------------|------------|
| I. En dependencias o instituciones | Mensual por jornada de ocho horas | \$3,832.40 |
| II. En eventos particulares | Por evento | \$255.32 |
| III. En eventos particulares | Por hora | \$31.20 |

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

| TARIFA | |
|---|------------|
| I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, urbana y suburbana, se pagarán por vehículo. | \$5,110.04 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|------------|
| II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte. | \$5,110.04 |
| III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior. | |
| IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$84.24 |
| V. Permiso por servicio extraordinario por día | \$177.32 |
| VI. Constancia de despintado | \$34.84 |
| VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año. | \$639.08 |

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los siguientes derechos:

| | |
|--|-----------|
| I. Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular | \$ 255.32 |
| II. Por expedición de constancias de no infracción | \$ 42.12 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una cuota de \$34.84 y para cursos especiales \$43.68 mensual.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

| | |
|----------------------------|---------|
| a) Consulta médica general | \$12.48 |
| b) Atención especialistas | \$30.16 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una cuota de \$184.08.

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

| | |
|--------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado, por vivienda | \$52.00 |
| 2. Económico, por vivienda | \$211.12 |
| 3. Media | \$3.38 por m ² |
| 4. Residencial y departamentos | \$5.61 por m ² |

b) Uso especializado:

| | |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$6.76 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$2.28 por m ² |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3. Áreas de jardines \$1.12 por m²

c) Bardas o muros: \$1.12 por metro
lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes \$4.49 por m²
que no cuenten con infraestructura especializada

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.12 por m²

3. Escuelas \$1.12 por m²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$1.87 por m²

b) Usos distintos al habitacional \$3.38 por m²

V. Por licencias de remodelación. \$121.48

VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para \$3.38 por m²
construcciones móviles.

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$1.69 por m²



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$127.10

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$115.85

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

- | | |
|--|----------|
| a) Uso habitacional, por vivienda | \$192.40 |
| b) Uso industrial, por empresa | \$765.96 |
| c) Uso comercial, por local | \$511.16 |
| d) Uso comercial, por local del sistema de apertura rápida de empresas | \$168.48 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$28.00 por obtener esta licencia.

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco días. \$166.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$37.85

XIV. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$126.88

b) Para usos distintos al habitacional \$409.24

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto

XV. Por permiso de ruptura de calle y banqueteta para conexión de servicios públicos. \$121.16

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|--|--------------|
| I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una | \$42.64 |
| cuota fija de | más 0.6 al |
| | millar sobre |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

el valor que
arroje el
peritaje

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$114.04 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.21 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$880.36 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$114.92 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$93.08 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCION DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 25. Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|---|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$1,187.68 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. | \$1,303.64 |
| III. Por autorización del fraccionamiento. | \$1,303.64 |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$1.35 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico-deportivo. | \$0.074 por m ² de sup. vendible |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|----------------------------|
| introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado. | 0.60% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado. | 0.90% |
| VI. Por el permiso de venta. | \$0.074 por m ² |
| VII. Por la autorización para relotificación. | \$0.074 por m ² |
| VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. | \$0.074 por m ² |

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

| Tipo | Cuota |
|--------------------------------------|--------------|
| a) Espectaculares | \$1,149.72 |
| b) Luminosos | \$639.08 |
| c) Giratorios | \$60.73 |
| d) Electrónicos | \$1,148.68 |
| e) Tipo bandera | \$46.07 |
| f) Bancas y cobertizos publicitarios | \$46.07 |
| g) Pinta de bardas | \$38.27 |

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$76.54

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

| Características | Cuota |
|----------------------------------|--------------|
| a) Fija | \$26.00 |
| b) Móvil: | |
| 1. En vehículos de motor | \$64.48 |
| 2. En cualquier otro medio móvil | \$5.72 |

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| Tipo | Cuota |
|---------------------------------------|--------------|
| a) Mampara en la vía pública, por día | \$11.23 |
| b) Tijera, por mes | \$38.48 |
| c) Comercios ambulantes, por mes | \$63.44 |
| d) Mantas, por mes | \$38.18 |
| e) Pasacalles, por día | \$11.23 |
| f) Inflables, por día | \$49.50 |

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día. | \$1,321.84 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden | \$127.08 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

bebidas alcohólicas, por día.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental:

a) General

| | |
|------------------|----------|
| 1. Modalidad "A" | \$639.28 |
| 2. Modalidad "B" | \$639.28 |
| 3. Modalidad "C" | \$639.28 |

b) Intermedia \$1,277.95

c) Específica \$1,661.40

II. Por la evaluación del estudio de riesgo \$1,278.16

III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y \$351.00
todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de
competencia municipal.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | |
|--|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz. | \$28.08 |
| II. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley. | \$32.70 |
| III. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | \$65.52 |
| IV. Por constancia de planos. | \$81.12 |
| V. Por visita de inspección para la expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales. | \$64.06 |
| VI. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento. | \$81.12 |

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|---|---------|
| I. Por consulta | Exento |
| II. Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$0.59 |
| III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.12 |
| IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$24.96 |

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 31. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Las contribuciones por el servicio alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3 O-H y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 39. El municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o se prevea en alguna de las disposiciones constitucionales o legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$202.80, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Asimismo, los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009 tendrán un descuento del 15% de su importe, y aquellos que cubran su anualidad dentro del tercer mes de año tendrán un descuento del 10% de su importa. Excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los pensionados, discapacitados, personas de la tercera edad, viudas, madres solteras y jubilados gozarán de los descuentos de un 40%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. En lo que se refiere a los cursos de capacitación artística impartidos por esta Institución, en cuanto a las cuotas mensuales, la misma tiene a bien otorgar descuentos del 50 % y 100% según las condiciones socioeconómicas de los alumnos.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 21, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TABLA

| CANTIDADES | UNIDAD DE AJUSTE |
|-----------------------------|---|
| Desde \$0.01 y hasta \$0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior. |
| Desde \$0.51 y hasta \$0.99 | A la unidad de peso inmediato superior. |

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2009 dos mil nueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**Guanajuato, Gto., A 09 de diciembre de 2009.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales.**


Dip. José Julio González Garza.


Dip. Francisco Javier Chiso Goerne Cobián.


Dip. Ruth Esperanza Lugo Martínez.


Dip. Mayra Angélica Enriquez Vanderkam.


Dip. J. Guadalupe Vera Hernández.



Dip. Salvador Márquez Lozornio.



Dip. José Ramón Rodríguez Gómez.


Dip. José Gerardo de los Cobes Silva.


Dip. Anastacio Rosiles Pérez.


Dip. Víctor Arnulfo Montes de la Vega.


Dip. Luís Alberto Camarena Rougón.


Dip. Antonio Chávez Mena.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2009.